



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.).**

Radicación: 860013121001-2016-00402-00.
Solicitante: EDMUNDO BURBANO BOLAÑOS
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 073

Mocoa, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor EDMUNDO BURBANO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.975.349 expedida en Pasto (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge MARTHA CECILIA GUERRERO BURBANO e hija INGRID LORENA BURBANO GUERRERO.

2.- El solicitante en restitución, señor EDMUNDO BURBANO BOLAÑOS, ha manifestado ser propietario del bien rural conocido con el nombre de "Villa Martha", ubicado en la Vereda Santa Teresa, municipio de Valle del Guamuez de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-64553	86-865-00-01-0010-0048-000	2 Has 8754 m ²	2 Has 8754 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 20 en una distancia de 185,44 Mts con predios de Edilberto Cuaces.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 20 en línea recta o quebrada que pasa por los puntos 19,18,17,16,15,14, en dirección sur hasta llegar al punto 13 en una distancia de

¹“Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones”



	180,02Mts con predios de Irmo Narváez.
SUR	Partiendo desde el punto 13 en línea recta en dirección Suroccidente que pasa por los puntos 12,11,10,9,8,7,6 hasta llegar al punto 5 en una distancia 204,65 Mts con predios de Irmo Narváez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección Norte que pasa por los puntos 4,3,2 hasta llegar al punto 1 en una distancia de 273,97 mts con predios de Irmo Narváez.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	0° 24' 55,498" N	76°55' 9,618"W	537758,8239	683523,5056
2	0° 24' 51,723" N	76°55' 11,517"W	537642,7517	683467,6514
3	0° 24' 50,397" N	76°55' 11,947"W	537601,9711	683454,3321
4	0° 24' 49,381" N	76°55' 12,426"W	537570,7171	683439,4852
5	0° 24' 47,292" N	76°55' 12,914"W	537506,5022	683424,3586
6	0° 24' 47,344" N	76°55' 12,503"W	537508,087	683437,0749
7	0° 24' 48,765" N	76°55' 11,257"W	537551,765	683475,6713
8	0° 24' 48,282" N	76°55' 10,422"W	537536,9202	683501,5209
9	0° 24' 49,033" N	76°55' 9,272"W	537560,007	683537,1337
10	0° 24' 48,303" N	76°55' 8,848"W	537537,5375	683550,2648
11	0° 24' 48,806" N	76°55' 9,067"W	537553,0109	683543,4889
12	0° 24' 48,572" N	76°55' 8,581"W	537545,7996	683558,5331
13	0° 24' 48,248" N	76°55' 8,026"W	537535,8325	683575,6956
14	0° 24' 49,075" N	76°55' 7,568"W	537561,2586	683589,9044
15	0° 24' 49,102" N	76°55' 7,061"W	537562,1004	683605,5874
16	0° 24' 49,654" N	76°55' 6,774"W	537579,0513	683614,4949
17	0° 24' 50,198" N	76°55' 7,054"W	537595,797	683605,8121
18	0° 24' 50,377" N	76°55' 5,843"W	537601,2928	683643,3256
19	0° 24' 50,915" N	76°55' 6,034"W	537617,8255	683637,3978
20	0° 24' 51,404" N	76°55' 5,247"W	537632,8632	683661,7753
DATUM GEODESICO WGS 84				

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, vereda Santa Teresa, con un área de 2 Has y 8754 mts², registrado a folio de matrícula N° 442-64553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís², y código catastral No. 86-865-00-01-0010-0048-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante que el predio objeto de restitución, fue adquirido mediante compra venta celebrada con la señora BEATRIZ ÁLVAREZ en el año 2006, por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000) –sin que fuere protocolizada- pese a ello en el año 2008, solicitó al INCODER la adjudicación del mismo, la cual efectivamente

² Folio 170 a 173 cuaderno principal.



se surtió a través de la Resolución de Adjudicación N° 1384 de 14 de noviembre de 2008, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-64553 bajo la anotación N° 01 y cuanta con un área de 2 Has y 8578 m² (fl. 170 a 173).

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, el solicitante, en declaración rendida ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, manifestó:

"PREGUNTADO: *Sírvase manifestar ¿Cuál es la fecha de su desplazamiento?* **CONTESTÓ:** *Pues en el mes de junio del año 2011, estando en la casa de la Hormiga recién bajábamos de la finca y una persona armada llegó a la casa a preguntar por mí, pero logré escaparme de la casa, en el mes de octubre fueron a buscar a mi esposa a la escuela dos personas pero ella no los miró y no habló con ellos, al ver que había como una persecución nos fuimos para Pasto hasta noviembre, a mi esposa le habían dado una licencia apenas llegamos una persona se nos acercó a decirnos que la finca URBEN DE BELÉN, el de la herencia de nuestro padre ya estaba posesionada otra persona y que tenía que entregar la finca a alias el Guara de los paramilitares, el 5 de diciembre de 2011, yo estaba en la casa en la Hormiga, nos encontramos en la ñapa aquí en la Hormiga y nos dijeron que teníamos que entregar esos papeles que no había más de otra que hacíamos el documento en la notaría que ahí estábamos, ese documento ya estaba hecho no más para firmarlo y autenticarlo. El documento que me hicieron firmar era transfiriendo la parte de mi hijuela, mis demás hermanos también los buscaron y les hicieron firmar parte de sus hijuelas, la que estaba pendiente de eso era la hermana de alias el guara.*

Ellos quisieron que yo les firmara la otra finca también la que estoy solicitando VILLA MARTHA, Pero no lo hice.

Después que yo les firmara en la notaría el documento y me lo fueran a reclamar a la propia casa, yo salí inmediatamente a Pasto y duré como 3 meses en regresar, y mi esposa quedó acá en la Hormiga, luego ella pidió una licencia de 15 días y se fue para Pasto, mis dos hijas Mónica y Ingrid siempre estuvieron en Pasto por problemas de la violencia.

(...)

El problema que se suscitó y por el cual no puedo volver a este predio que queda junto a esta finca URBEN DE BELÉN, es el mismo problema, a raíz que he recibido amenazas telefónicas y tengo demandas por las denuncias que he puesto en conocimiento de las autoridades de querer pelear por esta tierra que está invadida y que nos la despojaron en documento a todos los hermanos, como queda al lado no puedo subir a hacer la explotación de este predio porque temo por mi seguridad.

En el año 2013, recuerdo que me tocó volver a salir para diciembre, se demora 3 4 meses y volvía, para diciembre también se iba por seguridad. Y así me la he pasado..."³

De igual modo, el señor PEDRO ELÍAS TORRES YELA, al ser interrogado al respecto manifestó:

"PREGUNTADO.: *Sírvase manifestar ¿Cuáles fueron os motivos de desplazamiento del señor*

³ Declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 79



EDMUNDO BURBANO BOLAÑOS? CONTESTÓ: *Porque lo venían amenazando en el año 2010 un grupo que se denominaba en ese momento las águilas negras, y que como ellos iban a sacar a los rastrojos después luego en el 2011 se identificaron como los rastrojos, ellos le estaban pidiendo después luego en el 2011 se identificaron como los rastrojos, ellos le estaban pidiendo plata a don Edmundo por el predio Urben de belén para dejarle ese predio quieto, en el año 2010 le hicieron firmar un documento en la Notaría porque como él no tenía la plata que le estaban pidiendo y tampoco la iba a pagar si la tuviera con el tema del predio de la herencia de Urben de Belén, entonces le pidieron que entregara la finca Urben de Belén, en el año 2011 le llegó un señor que se identificaba como Carlos Zambrano le llegó a la casa en la Hormiga, y el alcanzó a irse a buscar protección a la policía, y la esposa se quedó en casa, ese señor llamó al comandante Guara, el comandante le había dicho al Guara que tenía que firmarle otro documento a la hermana del Guara, él era el jefe máximo él no daba la cara, que la orden era que tenía que matar a las hijas, hermanas a la familia si don Edmundo no aparecía, por eso la esposa de él lo llamó y le comentó la situación y a él le tocó presentarse en la Notaría a firmarle el documento si no los mataba, eso fue el otro documento en diciembre del año 2011 en el cual le tuvo que dar autorización para traspasar autenticado el predio Urben de Belén a nombre de la hermana del Guara, y él por el temor de lo que le pasó ya no regresó ni a ese predio que fue herencia de los padres, ni al solicitado en restitución que queda a una distancia de 600 metros del otro Urben de Belén, parece que se posesionaron algunas personas que el Guara les dio orden de ocupar en el predio Urben de Belén⁴*

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 29 de abril de 2016 (folios 70 a 72), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 01639 de 16 de noviembre de 2016, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 145 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 22 de marzo del año que avanza⁵ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011 y en consideración a que el predio pedido en restitución presenta afectación por explotación de hidrocarburos, ello según lo manifestado en el escrito de la demanda, así como en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, se ordenó la vinculación al trámite de la referencia, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que comunicada de ello mediante oficio N° 01988 de 18 de abril de 2017 (fl. 165), entidad que a través de documento obrante a folios 174 a 176 del expediente, dio a conocer el "Convenio de Exploración de Hidrocarburos "Área Sur" suscrito entre esa entidad y ECOPETROL S.A., manifestando además, que el desarrollo del mismo no interfiere con el proceso aquí adelantado por el solicitante.⁶

⁴ Declaración rendida por el señor Pedro Elías Torres Yela ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 92.

⁵ Folios 158 y 159 cuaderno principal.

⁶ Escrito allegado por la ANH, fls. 174 a 176



En virtud de lo anterior, el Juzgado, mediante providencia fechada 28 de julio de 2017⁷, resolvió tener dicho escrito como "*solicitudes de terceros*" y no como una oposición, pues el mismo no atacó por lo menos uno de los presupuestos sustanciales de la acción de restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos (calidad de víctima, identificación e individualización del predio abandonado o despojado e identidad de éste con el reclamado, y la relación jurídica del solicitante con el predio), además que al mismo no se acompañaron los medios de prueba establecidos en el inciso 3º del art 88 de la Ley 1448 de 2011, resolviendo el Despacho continuar con el trámite correspondiente y no remitirlo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V.), por las antedichas razones.

Posteriormente y una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 28 de julio de 2017⁸, se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, se dispuso la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver adecuadamente el asunto planteado y se negaron las testimoniales pedidas por el Ministerio Público por no considerarlas necesarias.

Y una vez vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado 7 de noviembre de 2017⁹, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de 5 días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas¹⁰, a la

⁷ Folio 191 del cuaderno principal

⁸ Folios 192 y 193 del cuaderno principal.

⁹ Folio 216 del cuaderno principal.

¹⁰ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes



ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, por ser quien ostenta la calidad de propietario del bien inmueble perseguido en restitución, junto con su cónyuge MARTHA CECILIA GUERRERO BURBANO, arribando al plenario el respectivo certificado de tradición¹¹ el cual en su anotación N° 1 da cuenta de la adjudicación que en su favor y en el de su cónyuge, realizó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural) mediante la Resolución N° 1384 de 14 de noviembre de 2008; aunado a ello el señor EDMUNDO BURBANO BOLAÑOS junto con su núcleo familiar en el año 2011 se vieron obligados a soportar la situación de gravosa violencia presentada en la zona de la Vereda Santa Teresa, municipio del Valle del Guamuez de este Departamento de la manera que antes se transcribió.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

¹¹ Folios 170 a 173 del cuaderno principal



Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor EDMUNDO BURBANO BOLAÑOS, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a él y su núcleo familiar integrado para ese momento por su cónyuge MARTHA CECILIA GUERRERO BURBANO e hija INGRID LORENA BURBANO GUERRERO, a abandonar de manera permanente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su familia, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹² y 78¹³ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se cuenta así también como medio de prueba el informe del contexto del conflicto armado en la Vereda Santa Teresa del Municipio de Valle de Guamuez elaborado por

¹²**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹³**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



el Área Social y Catastral de la UAEGRTD¹⁴, aunado a las declaraciones y recolección de información compiladas en el municipio del Valle del Guamuez¹⁵ donde se demuestra que en la región en la que se encuentra ubicado el predio litigado, para el tiempo de desplazamiento denunciado eran recurrentes los enfrentamientos entre dos de los actores que participaban del conflicto armado interno, como lo son las FARC y las AUC. Hechos todos que se hallan también corroborados por la información comunitaria acopiada con ocasión del proceso de microfocalización adelantado por la Unidad de Restitución que acompaña al solicitante por las referencias documentales y los videos contenidos en el CD, que se allegó con la demanda, el informe del proyecto CODHES¹⁶, y la respuesta de la Policía Nacional avistada en el oficio N° 018595/ SIPOL-DEPUY 29 del 10 de agosto de 2017¹⁷; que al unísono dan cuenta del contexto de violencia padecido en los territorios adscritos al Valle del Guamuez y que en lo esencial, resultan coincidentes con lo narrado por el señor EDMUNDO BURBANO BOLAÑOS, como fuente generadora de su propio desplazamiento¹⁸.

Se tendría por cierto que el núcleo familiar del señor EDMUNDO BURBANO BOLAÑOS, encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su cónyuge, pues el mismo se vio afectado a desplazarse forzosamente hacia otra ciudad lejos de su vivienda y del lugar donde acostumbraba a vivir día a día, junto con su esposa.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor EDMUNDO BURBANO BOLAÑOS se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁹ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

¹⁴ Folio 63 del expediente.

¹⁵ Visibles todos en el CD agregado a folios 4 a 10 y 43.

¹⁶ Folios 206 a 215.

¹⁷ Folio 195.

¹⁸ Folios 76 a 81.

¹⁹ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



Aunado a todo lo precedido, se tiene que a folios 73 a 75 del expediente, reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO", misma que permite examinar la información de las víctimas del "Registro Único de Víctimas", la cual da cuenta del desplazamiento sufrido por el solicitante con ocasión de los hechos expuestos en líneas anteriores en el municipio de Valle del Guamuez, cuya declaración se observa fue rendida en el año 2014.

2.- El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²⁰ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor EDMUNSO BURBANO BOLAÑOS de su heredad en el año 2011, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que el señor EDMUNDO BURBANO BOLAÑOS, adquirió el inmueble cuya restitución ahora reclama, por compra realizada en el año 2006 a la señora BEATRIZ ÁLVAREZ, pero que en el año 2008 junto con su cónyuge solicitaron ante el INCODER adjudicación del predio perseguido en restitución el cual fue adjudicado mediante Resolución N° 1384 de 14 de noviembre de 2008 como se evidencia en la anotación N° 1 del folio inmobiliario N° 442-64553 con un área de terreno de 2 Has y 8578 m² (fl. 170 a 173), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Por otra parte, se aportó por la UAEGRTD el informe técnico predial²¹, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, determinando que el predio objeto de restitución por su ubicación presenta afectación por explotación de hidrocarburos, Pozo Loro 6, ésta no interfiere ni pugna con el derecho de dominio que ostenta el solicitante, siendo dable acceder

²⁰**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

²¹ Folios 115 a 121 del cuaderno principal



a la declaración y protección del derecho fundamental de la restitución de tierras, sin que ello sea óbice para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas, si en algún momento considera justificado realizar operaciones de extracción dentro de este territorio.

De igual forma, esta judicatura pudo advertir que el inmueble litigado no se ubica en áreas de interés nacional y susceptibles de ser áreas de exclusión como son parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afrodescendientes, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros.

De otro lado y de conformidad con el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, se tiene que el predio objeto de restitución corresponde sin lugar a dubitaciones al número predial 86-865-00-01-0010-0048-000, no obstante y teniendo en cuenta que en el acápite de “*RESULTADOS Y CONCLUSIONES*” de ese mismo informe se señala que el área catastral del inmueble difiere con el área registral, se tendrá como área del predio a restituir la señalada por la UAEGRTD, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 se presume como prueba fidedigna, aunado a que del Informe Técnico Predial y el Informe de Georreferenciación arribados, no se avizoran sobreposiciones con otros predios.

Y buscando sobreabundar en apoyos probatorios, cuenta también el proceso, como antes se dijo, con las declaraciones de los señores HAROLD TOMBE FERNÁNDEZ y PEDRO ELÍAS TORRES YELA, quienes en conclusión manifestaron que el señor EDMUNDO BURBANO BOLAÑOS, adquirió el predio por compraventa, abandonándolo después por causa de los innumerables actos violentos ejercidos por grupos al margen de la ley sucedidos en la región, para no retornar al mismo hasta la fecha, sin que durante todo ese término o en algún otro, hayan hecho presencia personas con derechos sobre éste.

4.- Componente específico de restitución aplicado al caso:

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de once años, el solicitante junto a su cónyuge habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietarios que son les corresponde, por haberles sido el mismo adjudicado por el INCODER mediante Resolución N° 1384 de 14 de noviembre de 2008, registrada debidamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención



más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho el solicitante y su familia, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral cuarto de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretada en el auto admisorio de 22 de marzo de 2017 (fl. 158).

En lo atañero a las pretensiones contenidas en "*PRETENSIÓN GENERAL*", aquellas de carácter general, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 860013121001-2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia No. 00047 del 1° de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación N° 860013121001-2013-00347.

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria (fl. 58 respaldo), concernientes al alivio de la deudas por concepto de créditos bancarios y deudas por concepto de servicios públicos, no obra ninguna prueba que dé cuenta la existencia de estas obligaciones contraídas por el solicitante, lo que hace improcedente reconocimiento alguno por estos conceptos.

Respecto a la pretensión contenida dentro del acápite "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", encaminada a que se constituya afectación a vivienda familiar sobre el predio, el Despacho procederá a negarla, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado, ello no se considera una autorización para usurpar la competencia de los jueces naturales, ni desconocer los procedimientos ordinarios ideados por el legislador para cumplir idénticos propósitos; agotando el lleno de los pasos y llamamientos dispuestos para el efecto.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en



cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
MARTHA CECILIA GUERRERO BURBANO	Cónyuge	30.713.952
INGRID LORENA BURBANO GUERRERO	Hija	41.118.896

Cabe aclarar que, aunque el solicitante ya ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-64553 de la ORIP de Puerto Asís (P) aparecen referenciadas las contenidas en la Resolución de Adjudicación No. 1384 de 14 de noviembre de 2008, las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor EDMUNDO BURBANO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.975.349 expedida en Pasto (N.) su cónyuge MARTHA CECILIA GUERRERO BURBANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.713.952 expedida en Pasto (N) y su hija INGRID LORENA BURBANO GUERRERO, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble rural distinguido como "*VILLA MARTHA*", ubicado en la Vereda Santa Teresa, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-64553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-865-00-01-0010-0048-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor EDMUNDO BURBANO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.975.349 expedida en Pasto (N.) y su cónyuge MARTHA CECILIA GUERRERO BURBANO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.713.952 expedida en Pasto (N), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "*VILLA MARTHA*", ubicado en la Vereda Santa Teresa, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo e individualizado de la siguiente manera:



Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-64553	86-865-00-01-0010-0048-000	2 Has 8754 m ²	2 Has 8754 m ²	2 Has 8754 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 20 en una distancia de 185,44 Mts con predios de Edilberto Cuaces.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 20 en línea recta o quebrada que pasa por los puntos 19,18,17,16,15,14, en dirección sur hasta llegar al punto 13 en una distancia de 180,02Mts con predios de Irmo Narváez.
SUR	Partiendo desde el punto 13 en línea recta en dirección Suroccidente que pasa por los puntos 12,11,10,9,8,7,6 hasta llegar al punto 5 en una distancia 204,65 Mts con predios de Irmo Narváez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección Norte que pasa por los puntos 4,3,2 hasta llegar al punto 1 en una distancia de 273,97 mts con predios de Irmo Narváez.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	0° 24 ' 55,498" N	76°55' 9,618"W	537758,8239	683523,5056
2	0° 24 ' 51,723" N	76°55' 11,517"W	537642,7517	683467,6514
3	0° 24 ' 50,397" N	76°55' 11,947"W	537601,9711	683454,3321
4	0° 24 ' 49,381" N	76°55' 12,426"W	537570,7171	683439,4852
5	0° 24 ' 47,292" N	76°55' 12,914"W	537506,5022	683424,3586
6	0° 24 ' 47,344" N	76°55' 12,503"W	537508,087	683437,0749
7	0° 24 ' 48,765" N	76°55' 11,257"W	537551,765	683475,6713
8	0° 24 ' 48,282" N	76°55' 10,422"W	537536,9202	683501,5209
9	0° 24 ' 49,033" N	76°55' 9,272"W	537560,007	683537,1337
10	0° 24 ' 48,303" N	76°55' 8,848"W	537537,5375	683550,2648
11	0° 24 ' 48,806" N	76°55' 9,067"W	537553,0109	683543,4889
12	0° 24 ' 48,572" N	76°55' 8,581"W	537545,7996	683558,5331
13	0° 24 ' 48,248" N	76°55' 8,026"W	537535,8325	683575,6956
14	0° 24 ' 49,075" N	76°55' 7,568"W	537561,2586	683589,9044
15	0° 24 ' 49,102" N	76°55' 7,061"W	537562,1004	683605,5874
16	0° 24 ' 49,654" N	76°55' 6,774"W	537579,0513	683614,4949
17	0° 24 ' 50,198" N	76°55' 7,054"W	537595,797	683605,8121
18	0° 24 ' 50,377" N	76°55' 5,843"W	537601,2928	683643,3256
19	0° 24 ' 50,915" N	76°55' 6,034"W	537617,8255	683637,3978
20	0° 24 ' 51,404" N	76°55' 5,247"W	537632,8632	683661,7753

DATUM GEODESICO WGS 84

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-64553.

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior



de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria referido.

- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 442-64553 respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de la siguiente manera:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 20 en una distancia de 185,44 Mts con predios de Edilberto Cuaces.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 20 en línea recta o quebrada que pasa por los puntos 19,18,17,16,15,14, en dirección sur hasta llegar al punto 13 en una distancia de 180,02Mts con predios de Irmo Narváez.
SUR	Partiendo desde el punto 13 en línea recta en dirección Suroccidente que pasa por los puntos 12,11,10,9,8,7,6 hasta llegar al punto 5 en una distancia 204,65 Mts con predios de Irmo Narváez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección Norte que pasa por los puntos 4,3,2 hasta llegar al punto 1 en una distancia de 273,97 mts con predios de Irmo Narváez.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-64553, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros, de igual modo, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, procederá a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los aquí solicitantes

. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PUTUMAYO y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso (copia de esta providencia).

QUINTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*QUINTA PRINCIPAL*", pues no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.



Se deniegan igualmente las pretensiones "QUINTA" y "SEXTA" del acápite de pretensiones "10. SOLICITUDES ESPECIALES", al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "SEXTA PRINCIPAL", por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos señalados en el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia del solicitante.

SÉPTIMO.- DENEGAR la pretensión "DÉCIMO PRIMERO PRINCIPAL", pues el solicitante y su núcleo familiar ya se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), conforme a la constancia "VIVANTO" obrante a folios 73 a 75 del expediente.

OCTAVO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

NOVENO.- SIN LUGAR a atender las pretensiones "DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO PRINCIPALES", por cuanto las mismas corresponden a recaudación de pruebas.

DÉCIMO.- SIN LUGAR a atender la pretensión cuarta del acápite de pretensiones "10. SOLICITUDES ESPECIALES", de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

UNDÉCIMO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 011 de 31 de mayo de 2013, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

DUODÉCIMO.- ORDENAR al Fondo de la UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS – Dirección Territorial Putumayo, **ALIVIAR** las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga el interesado con las empresas prestadoras de los mismos.



DÉCIMO TERCERO.- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO QUINTO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO SEXTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 86001312001-2012-00098, frente a las pretensiones específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas.



DÉCIMO SÉPTIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente N° 860013121001-2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

DÉCIMO OCTAVO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR a atender la pretensión referente a afectación familiar sobre el predio solicitado en restitución y que hace parte de las "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO.- ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante EDMUNDO BURBANO BOLAÑOS, llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia N° 047 del 1 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado



Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente N° 8600131210012013-00347-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de la vereda Santa Teresa, municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

VIGÉSIMO TERCERO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO CUARTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley inestructiva del presente proceso restitutorio.

VIGÉSIMO QUINTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA
ESTADOS

HOY: 30 Nov-17.

A. Zapata C.
Secretaria